

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12142 DE 22/10/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **"TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 769 del 2002, el Decreto 1079 de 2015, Resolución 377 de 2013, Decreto 491 de 2020, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i)

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (iii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** (en adelante **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** o la Investigada) con **NIT 811008940 - 7** habilitada mediante Resolución No. 446 del 16/11/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

SÉPTIMO: La Dirección de Promoción y Prevención remitió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de forma parcial y continua, mediante correos electrónicos de fechas 05/02/2021, 15/02/2021, 08/04/2021, 05/05/2021, 08/06/2021, 15/06/2021, archivo en Excel debidamente validado con el listado de empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que según consulta en el RNDC no migraron o registraron información de manifiestos de carga desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

OCTAVO: Qué dentro de la información allegada a esta Dirección, con el listado de empresas que presentan presuntas inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), se identificó a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** con **NIT 811008940 - 7**.

NOVENO: Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia¹², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, (en adelante VIGIA), con la finalidad de verificar que las empresas que fueron relacionadas por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, hayan enviado el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través de este sistema.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De la consulta realizada al aplicativo VIGIA, esta Dirección pudo identificar dentro del listado de empresas que presuntamente no enviaron el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través del aplicativo, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** con NIT 811008940 - 7.

DÉCIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** (10.1) incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC; (10.2) incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA y, por último (10.3) estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

10.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...) "*¹³.

Así, a través del RNDC, se logra *"...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"*¹⁴ (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC *"[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto*

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Resolución 377 de 2013

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁵.

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8¹⁶ y 11¹⁷, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga¹⁸.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** no suministró la información relativa a los manifiestos electrónicos de carga que amparan las operaciones de transporte realizadas por la durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 22 de octubre de 2021, procedió a realizar la consulta en la página web <https://rndc.mintransporte.gov.co/>¹⁹ en el módulo "consultar" a través de la cual evidencia el registro de la empresa **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** ante la plataforma RNDC, donde le fue asignado el código 0075 que la identifica dentro del aplicativo como se observa a continuación:

Imagen No.1 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co/>, de la identificación de la empresa en el aplicativo RNDC, código de registro No. 0075

Fecha Ingreso	Código	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación R	Aceptación Electrónica	CIUDAD EMPRESA	DIRECCIÓN EMP.
2020/07/27 14:15:52	0075	8110089407	TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA			NO	MEDELLIN ANTIOQUIA	5001000 CALLE 10 No. 51

¹⁵ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

¹⁶ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁷ Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 "A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services"

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

¹⁹ Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En <https://rndc.mintransporte.gov.co/>. Consultado el 22 de octubre de 2021. Recuperado de \172.16.1.140\ Z:\CARGA\VIDEOS CARGA\Paola Gualterol\RNDC y vigia\RNDC - Transp Unidos Siglo XXI.mp4

Código hash: fab6ecca30fa555ebe6f12156711b049b8ec434c769f93eaf87482c4415aa08

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Una vez se contó con el código 0075 que identifica a la Investigada, se procedió a consultar el módulo "manifestos de carga" para el periodo de un (1) año y once (11) meses, el cual es objeto de la presente investigación, a saber: del 01 de enero de dos mil diecinueve (2019) al 31 de diciembre de dos mil veinte (2020) estableciendo como "fecha inicial" el 01 de enero de 2019 y como "fecha final" el 31 de diciembre de 2020, como se muestra la siguiente imagen:

Imagen No. 2 consulta ST realizada en el link <https://mdc.mintransporte.gov.co>, de los rangos de Consulta, 2019/01/01 al 2020/12/31.

Luego de establecer el código de la empresa y los rangos de búsqueda; el aplicativo RND permite evidenciar que la empresa **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** durante un año (1) y once meses (11), no ha expedido ni remitido manifiestos electrónicos de carga a la plataforma RND:

Imagen No. 3 consulta ST al link <https://mdc.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RND

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RND) correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

10.2. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGIA.

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002²⁰, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que *"[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las*

²⁰ "por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."

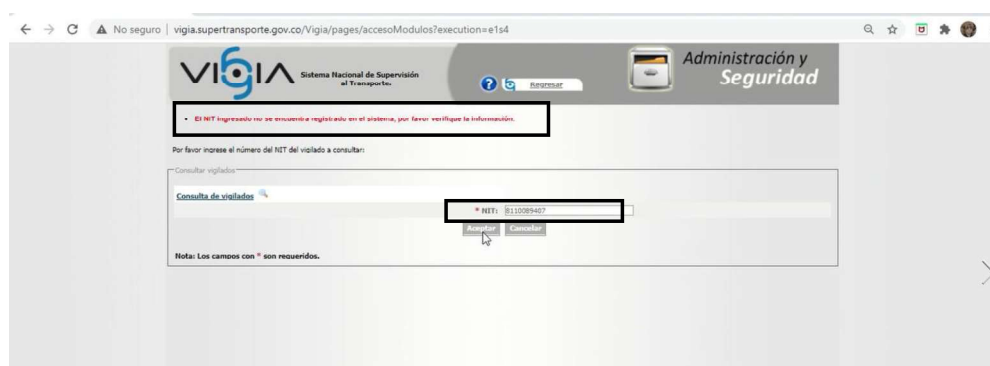
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte". (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co/>²¹ en el "Modulo vigilado", utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 4. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA



Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada no se encuentra registrada en la plataforma VIGIA, aplicativo designado para que las empresas de transporte envíen mensualmente los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, es así que, se permite evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**.

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas, se logra evidenciar que la empresa **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, no se encuentra en la plataforma VIGIA y por consecuencia presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGIA.

10.3. De la injustificada cesación de actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 "*[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*". (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se define el servicio público de carga como "...*aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad*"²².

²¹ Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta Modulo Vigilado. En <http://vigia.supertransporte.gov.co/>. Consultado el 22/10/2021. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\ Z:\CARGA\VIDEOS CARGA\Paola Gualtero\RNDC y vigia\VIGIA - Transp Unidos Siglo XXI.mp4

Código hash: 623549c3002b07ad7b0f212b1e883675ab296f6487200d37b14b962d66268145

²² Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que *"para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado"*²³. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, que *"[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad."*

Adicional a lo anterior, es importante señalar que, para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que *"[l]a empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*²⁴.

Así las cosas, se concluye que quien pretenda prestar el servicio público de transporte de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, debe (i) contar con la debida habilitación otorgada por la entidad competente y (ii) expedir directamente el manifiesto de carga que sustente la prestación del mencionado servicio.

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC; así como tampoco envía la información requerida por esta Superintendencia a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA-, se tiene que la misma, presuntamente no está cumplimiento con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** incumplió los deberes detallados en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 como pasa a explicarse a continuación:

11.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** (i) presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) presuntamente incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y, (iii) presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo tercero del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Directora Territorial del Atlántico y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC y Sistema VIGIA.

²³ Artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993

²⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

11.2. Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 10.1., se evidencia que **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** con **811008940 - 7**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

El referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Así mismo, los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 señalan:

"Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

"Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 "Obligaciones (...) En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte (...)

b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Por último, el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de 2013 estipula:

"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013". (...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.2, se evidencia que **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** con **811008940 - 7**, presuntamente incumplió con su obligación de registrarse en la plataforma VIGIA y, en consecuencia de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

El referido parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recabado en la presente actuación administrativa y, en particular, lo dispuesto en el considerando 10.3., se evidencia que **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** con **811008940 - 7**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC y no enviar mensualmente la información requerida por esta superintendencia a través de la plataforma VIGIA durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

El referido Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

"Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de cancelación de la habilitación, tal como se establece a continuación:

"Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** con **811008940 - 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** con **811008940 - 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** con **811008940 - 7**, por presuntamente incurrir en una injustificada cesación de los servicios, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** con **811008940 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"** con **811008940 - 7**.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



Firmado digitalmente
por OTÁLORA GUEVARA
HERNÁN DARÍO
Fecha: 2021.10.25
10:44:31 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

12142 DE 22/10/2021

Notificar:

TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"

Representante legal o quien haga sus veces
CALLE 10 NO. 52 123
Medellín, Antioquia

Proyector: Paola Alejandra Gualtero Esquivel
Revisor: Laura Barón

²⁵ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

	Republica de Colombia
	Ministerio de Transporte
	Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8110089407
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CALLE 10 No. 51 121
TELÉFONO	3614175
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3614178 -
REPRESENTANTE LEGAL	LEONOR VESGA DE ANGARITA
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
446	16/11/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"
Sigla: No reportó
Nit: 811008940-7
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-224040-03
Fecha de matrícula: 01 de Marzo de 1997
Último año renovado: 2010
Fecha de renovación: 31 de Diciembre de 2010
Grupo NIIF: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2010

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 10 No. 52 123
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: No reportó
Teléfono comercial 1: 2555082
Teléfono comercial 2: 3123488
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 10 No. 52 123
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: No reportó
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION" NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 308, otorgada en la

Notaría 11a. de Medellín, del 3 de febrero de 1997, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 1997, en el libro 9o., folio 301, bajo el No. 2104, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

"TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA."

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Su duración se fijo hasta (03/02/2007).

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación por vencimiento del término.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social la explotación del transporte terrestre de carga en todas sus manifestaciones y formas, envíos terretres de mercancías lícitas desde y a cualquier parte del país o del exterior, todo con el lleno de los requisitos que exigen las autoridades competentes colombianas para estos eventos comerciales y en general cualquier explotación comercial, lícita que cubije el transporte terrestre de carga.

En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar y enajenar inmuebles; dar o recibir dinero en mutuo; celebrar toda clase de actos o contratos necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social; recibir o dar hipoteca o prenda los bienes muebles e inmuebles de la sociedad en garantía de las operaciones que celebre; negociar toda clase de valores, otorgarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, etc; y en general realizar toda clase de operaciones comerciales o financieras que se relacionen directamente con el objeto social.

CAPITAL

CAPITAL Y SOCIOS: Que el capital de la sociedad es de \$375.000.000.00 dividido en 18.750 cuotas de un valor de \$20.000.00 cada una, distribuido así:

SOCIOS	No. CUOTAS	TOTAL APORTES
JESUS MARIA ANGARITA V.	9.375	\$187.500.000
LEONOR VESGA GARZON	9.375	187.500.000

ACTO: EMBARGO CUOTAS SOCIALES

DOCUMENTO: OFICIO NRO. 890 FECHA: 2004/07/26

RADICADO: 2000101453

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, QUIEN DEJA LA MEDIDA POR CUENTA DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA

DEMANDANTE: DELTA BOLIVAR BOLIVAR S.A.

DEMANDADA: LEONOR VEZGA GARZON

BIEN: EMBARGO DE 9.375 CUOTAS QUE LA SEÑORA LEONOR VEZGA GARZON TIENE EN LA SOCIEDAD

INSCRIPCIÓN: 2013/02/04 LIBRO: 8 NRO. 164

ACTO: EMBARGO CUOTAS SOCIALES

DOCUMENTO: OFICIO NRO. 886 FECHA: 2004/07/26

RADICADO: 2000/0118

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE, MEDELLÍN QUEDA
A ORDENES DE ESTE MISMO JUZGADO.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JESUS MARIA ANGARITA V

BIEN: CUOTAS SOCIALES DE JESUS MARIA ANGARITA V. (9.375)

INSCRIPCIÓN: 2013/02/04 LIBRO: 8 NRO. 166

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: La sociedad tendrá un Gerente, el cual tendrá además un Suplente y lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

REPRESENTACION: Al Gerente le corresponde la representación de la sociedad, judicial y extrajudicialmente y, por expresa delegación de la Junta de Socios, a él compete el uso de la razón social.

FUNCIONES DEL GERENTE: Son funciones del Gerente las siguientes:

- a) Presidir la Junta de Socios.
- b) Ejecutar los actos celebrar los contratos que fueren necesarios en el desarrollo del objeto social.
- c) Considerar y dirigir la política general de la compañía.
- d) Convocar la Junta de Socios cuando lo estime conveniente.
- e) Nombrar los empleados de la sociedad, removerlos libremente y fijarles sus funciones y sus remuneraciones.
- f) Presentar un informe anual a la Junta de Socios sobre la marcha de la sociedad, incluyendo proyectos e iniciativas que considere necesarias para la buena marcha de la empresa.
- g) Hacer llevar bajo su responsabilidad de los libros de actas y registro de socios y velar porque la contabilidad sea llevada al día y conforme a las leyes.
- h) Todas las demás que por la naturaleza de su cargo le corresponden.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LEONOR VESGA GARZON	63.305.823
SUPLENTE DEL GERENTE	JESUS MARIA ANGARITA VASQUEZ	7.580.091

Ratificados mediante Escritura Pública de aclaración No. 3424 del 18 de diciembre de 1999 de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 1999, en el libro 9o., folio 199, bajo el No. 1393.

REVISOR FISCAL

NELSON DE LA HOZ BARRETO

Nombrado por Acta No. 1 del 16 de marzo de 1998, de la Junta de Socios, registrada en esta Entidad el 14 de septiembre de 1998, en el libro 9o. folio 1097, bajo el No. 7675.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No. 2.034, de mayo 19 de 1998, de la Notaría 11a. de Medellín.

No. 2857 del 22 de octubre de 1998 de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 1999, en el libro 9o., folio 199, bajo el No. 1392, mediante la cual se solemniza el acuerdo de Fusión entre las sociedades INVERSIONES BARAYA LTDA. (21-177305-3) como Absorbida y TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (21-224040-3) Absorbente.

Aclarada mediante escritura pública No. 3424 del 18 de diciembre de 1999 de la Notaría 9a. de Medellín.

Nuevamente aclarada mediante escritura pública 261 del 5 de febrero de 1999 de la Notaría 9a. de Medellín

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal código CIIU: 604200

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá, 11/18/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330857051

Fecha: 11/18/2021

Señores

Transportadores Unidos Siglo XXI Ltda "En Liquidacion":

Calle 10 No 52 123

Medellin, Antioquia

Asunto: 12142 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12142 de 10/22/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones (E)

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorochó

RA345701973C0

Remite	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad NIT: C/T.I.: 800170433
Destinatario	Referencia: 20215330857051 Dirección: CALLE 10 NO. 32-13 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111311395 Código Operativo: 1111769
Varías	Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES UNIDOS SIGLO XXI LTD. EN LIQUIDACION* Dirección: CALLE 10 NO. 32-13 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 050024376 Código Operativo: 3333494
	Peso bruto (grs): 200 Valor declarado: \$0 Valor flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400
	Obra de arte del cliente: CON ANEXOS

Causal Devoluciones:

☒ RE Rehusado	☐ C1 C2 Cerrado
☒ NE No existe	☐ N1 N2 No contactado
☒ NS No reside	☐ FA Fallecido
☒ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado
☒ DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor
☐ Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:50

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2da

1111
769
UAC.CENTRO
CENTRO A